



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá D. C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-01136-00

ACCIONANTE: JUAN JOSE CUADROS BUITRAGO.

ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y al JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ultimo vinculado de manera oficiosa).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor JUAN JOSE CUADROS BUITRAGO obrando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, fundamentada en lo siguiente:

- Que el día 28 de agosto del año que avanza presentó derecho de petición ante la accionada bajo el numero 272065 solicitando lo siguiente:

“Solicito paz y salvo de valorización IDU MATRICULA 50S – 542318 para tramite notarial, adjunto poder general de mi padre Juan José Cuadros CC: 992217, soy el apoderado autorizado JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA solicitud para expedición IDU, predio rural Usme, Gracias”

Sin que a la fecha según el actor se le haya dado respuesta de fondo.

También argumenta la presente acción bajo el derecho de propiedad por cuanto se argumenta que *“se tiene que el Señor JUAN JOSE CUADROS BUITRAGO requiere transferir la propiedad del inmueble de autos, mediante dación en Pago, pero no ha podido debido a una circunstancia totalmente ajena a su voluntad, como lo es la expedición del paz y salvo del IDU”*.

Sin embargo, pese a que invoca dos derechos de naturaleza fundamental solicita en las pretensiones de la acción constitucional el pronunciamiento frente a la NO respuesta del derecho de petición, así:

1. **Se reconozca el derecho fundamental de petición** al cual tiene derecho JUAN JOSE CUADROS BUITRAGO C.C.992217 en virtud del artículo 23 y su conexo de propiedad artículo 58, de la Constitución Política Nacional.

2. Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, **EL IDU se sirva responder el derecho de petición, en forma: CLARA, PRECISA, CONGRUENTE** en los términos de la sentencia T- 454 de 2012 de la Corte Constitucional, y se expida de manera coordinada con Catastro y Hacienda Distrital, la correspondiente paz y salvo de Valorización, sobre el predio de matricula inmobiliaria 050S-542318, valido para correr la escritura pública que se encuentra pendiente de dicho trámite ante la notaria 39 de Bogotá turno 3442 de 2024”. (se resalta)

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Derecho de petición, y este en conexidad con el derecho de propiedad, previstos en el artículo 23 y artículo 58 de la Constitución Política.

ACTUACIÓN

1.- Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del trece (13) de septiembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído, así mismo se vinculó de manera oficiosa Juzgado Setenta Y Ocho (78) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

2.- Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada en respuesta radicada el 17 de septiembre del año que avanza que, el día 10 de septiembre del 2024 con radicado 202457601177081 se le remitió al correo electrónico jorgecuadros@cmestudiolegal.com la respuesta al derecho de petición presentado.

Y, por tanto, solicita se niegue las pretensiones de la presente acción constitucional por encontrarnos ante un hecho superado.

3.- Así mismo en respuesta allegada por el Juzgado vinculado se observa que la solicitud presentada por el actor es con relación al derecho de petición presentada el día 12 de junio de 2024, con radicado número 2995062024 *“se solicitaba lo que consta en el documento anexo, y que en resumen consistió en la actualización catastral del predio de matrícula inmobiliaria 050S-542318 y además se expidiera el paz y salvo valido para correr escritura de venta sobre dicho predio”*

Señala el Despacho vinculado que *“En efecto, es este despacho cursó acción constitucional con Rad. No. 2024-00176 de Juan José Cuadros Buitrago en contra de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital. El pasado 25 de julio de 2024 se profirió sentencia de primera instancia, donde se zanjó conceder el amparo suplicado por el acá demandante. Providencia que fue recurrida por la parte accionada (pdf. 011), en consecuencia, se concedió la alzada para ser remitida a los Juzgados Civiles del Circuito. En auto posterior y previo a iniciar incidente de desacato solicitado por la parte quejosa; se procedió a requerir a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para el cumplimiento del fallo., una vez aportado el acatamiento, el incidentante desistió de aquel por lo que se ordenó su archivo. (pdf. 010 cuaderno incidente)”*.

4.- Mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año que avanza este Despacho negó la presente acción por encontrarse frente a un hecho superado.

5.- Por auto del 29 de octubre de 2024, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. decretó la nulidad del fallo proferido en primera instancia, al considerar que se omitió pronunciarse frente al derecho de propiedad privada invocado en el libelo.

6.- Por último, el 1 de noviembre del 2024 la parte actora allegó petición para que se vincule al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. dentro de la presente acción de tutela.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Frente a la protección del derecho de propiedad en sede de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-454/12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva ha dicho que solo se puede amparar de manera excepcional por medio de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“2.1 La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.

2.2 Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

2.3 En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre “de los derechos sociales, económicos y culturales”. A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

La anterior distinción daba lugar a la conclusión de que los derechos fundamentales eran susceptibles de protección mediante la acción de tutela, en tanto que los segundos no lo eran, y solo podían ser considerados como tales en tanto que cumplieran un criterio de conexidad. En este sentido, la Corte afirmaba:

"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna".

2.4 No obstante, tal como lo recuerda la sentencia T-235 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), esta posición fue revaluada luego de que la Corte la encontrara inadecuada por razones de índole teórica y dogmática: “desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008 sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido

un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad”.

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

2.5 En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad– se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

Sobre este punto, ya desde sus primeras providencias había dicho la Corte:

“La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela”.

2.6 En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción.

2.7 A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente”. (se resaltó)

Cuestión previa:

Previo a descender al asunto de fondo, el Despacho no accederá a la solicitud de vincular a la acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por cuando los hechos que originaron el mecanismo de protección constitucional se dirigieron contra las autoridades que ya integran el sujeto pasivo de la acción constitucional.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a dar respuesta a la petición radicada el 28 de agosto del año que avanza bajo el número 272065 en la que: *“Solicito paz y salvo de valorización IDU MATRICULA 50S – 542318 para trámite notarial, adjunto poder general de mi padre Juan José Cuadros CC: 992217, soy el apoderado autorizado JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA solicitud para expedición IDU, predio rural Usme, Gracias”*, sin que a la fecha haya dado respuesta de fondo.

Al respecto en respuesta allegada por la accionada se indicó por parte de ésta que: *“(…) De conformidad con la solicitud de la referencia, esta Dirección Técnica le informa que se procedió adelantar el estudio técnico correspondiente en el cual se analizaron los documentos allegados por usted, ante lo cual le expresamos que no es procedente la generación del certificado de estado de cuenta, dadas las siguientes consideraciones:*

1. El predio que usted cita con folio de matrícula inmobiliaria 50S-542318, no figura en la base de datos alfanumérica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, según se logra establecer en el Sistema Integrado Información Catastral –SIIC de dicha entidad, situación que afecta directamente la localización espacial en nuestra base de datos gráfica.

2. Adicionalmente, también se consultó el predio con cédula catastral US R 1352 en la base de datos alfanumérica de la UAECD, y se logró establecer, que el predio figura con destino catastral CONSERVADO INDEFINIDO, lo que imposibilita su localización.

*Con base en la exposición anterior queda en evidencia el impedimento que tiene este Instituto para determinar la situación física, jurídica y catastral del predio solicitado, circunstancia por la cual le **sugerimos adelantar los trámites que usted considere pertinentes ante las entidades distritales que correspondan (...)**”(se resaltó)*

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el accionante, se respondió de fondo conforme las competencias de la autoridad accionada, y, además, se le comunicó la respuesta, como ya se anotó.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Ahora en lo que corresponde a la vulneración al derecho a la propiedad y conforme a la sentencia ya citada, observa el Despacho que la parte actora no aportó elementos probatorios para inferir que la presunta omisión en la expedición de la paz y salvo por la accionada fuera de tal magnitud y afectara sus derechos a la vida a la dignidad y a la igualdad, y, por ende se estuviera que mirar este derecho como de carácter fundamental tornándose la petición en lo que tiene que ver con este derecho como improcedente.

Máxime, cuando la misma accionada advierte que ante las situaciones administrativas encontradas en el bien materia de estudio se debería *“adelantar los trámites que usted considere pertinentes ante las entidades*

distritales que correspondan”, luego entonces, el actor debe acudir a las instancias administrativas correspondientes y adelantar, los mecanismos procedentes para reclamar el derecho que estima vulnerado. Siendo, esta acción constitucional se torna improcedente.

Entonces, al haberse informado de manera oportuna al actor frente a qué entidad era la competente la orden que debiera impartir el Despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que la petición fue respondida en los términos por el IDU, por tanto, la conducta que debió originarse en el presente amparo constitucional ya cesó, si se considera que la accionada en el término respondió la petición elevada por el accionante.

De otra parte, frente a la acción de tutela también presentada ante el Juzgado 78 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, revisada la misma el Despacho no considera que se haya configurado una acción temeraria pues, si bien hay identidad de partes y la petición que ahora solicita el actor es una consecuencia de la respuesta dada en la petición que fuera objeto de tutela ante el juzgado vinculado, la jurisprudencia ha dicho que la sola concurrencia de tales elementos no

conlleva al surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias “(...) (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe. (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho, (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante. (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión (...)”¹.

En el presente caso, la primera petición versaba sobre “*La rectificación catastral del predio el Rosal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S-542318 y cédula catastral US R 1378, toda vez que se encuentra doblemente relacionado. Por tanto, se solicita realizar la unificación de la información física contenida en el CHIP AAA0003XBSY respecto de su información jurídica contenida en el CHIP AAA0142WJHY*” y la segunda se “*Solicito paz y salvo de valorización IDU MATRICULA 50S – 542318 para tramite notarial, adjunto poder general de mi padre Juan José Cuadros CC: 992217, soy el apoderado autorizado JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA solicitud para expedición IDU, predio rural Usme*”;,, empero, se advierte que, si bien las peticiones recaen sobre un mismo bien, son de objetos disímiles.

Ahora como la responsabilidad en la respuesta de la petición presentada objeto de amparo radica en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU accionada, se ordenará la desvinculación del Juzgado ya citado.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por JUAN JOSE CUADROS BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: DECLARAR que no se presenta en esta acción la figura Jurídica de TEMERIDAD de la acción constitucional.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

Así mismo, notificar de esta decisión al Juzgado 78 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ Sentencia SU027/21. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Fallo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

QUINTO: Excluir de la presente acción al Juzgado 78 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Comuníquesele.

SEXTO: Niéguese la solicitud de vinculación que allega la parte actora por las razones ya expuestas.

SÉPTIMO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZA**

G.C.B.

Firmado Por:
Jean Ethel Walters Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387590679ee76a6a5b40a4ca43df33d28a7986f821a899daef537027fc5a89d7**

Documento generado en 06/11/2024 02:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**